



RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DE 2015
(13 DE ABRIL 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SA-MC-003 DE 2015

EL GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S. A., En uso de sus facultades legales, y en especial las otorgadas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 30 del Decreto 1510 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que **TRANSCARIBE S.A.**, adelantó bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º numeral 2º literal b de la Ley 1150 de 2007 y lo previsto en el Decreto 1510 de 2013 artículo 59, proceso de selección para *“Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada interna y externa para las instalaciones de TRANSCARIBE S.A.”*

Que a partir del día dos (02) de marzo del año 2015, se publicaron los estudios previos, aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones de la Selección Abreviada – Menor Cuantía N° SA-MC-003-2015, en la página web de TRANSCARIBE S.A., www.transcaribe.gov.co, y en el Secop: www.contratos.gov.co.

Que dentro del plazo establecido en el cronograma, no se recibió solicitud alguna para que el proceso de selección abreviada se limitara a Mipymes, por lo cual no se realizó la mencionada limitación.

Que dentro del término oportuno para presentar observaciones al proyecto de pliegos, las empresas INSEP LTDA, SEGURCOL, y SEJARPI SEGURIDAD PRIVADA, presentaron observaciones a través del correo institucional ebarrios@transcaribe.gov.co, estas fueron resueltas dentro del término fijado en el cronograma y publicadas en la página del SECOP.

Que el día trece (13) de marzo de 2015, se dio apertura al presente proceso de selección mediante Resolución N° 046 de la misma fecha, y se publicaron los pliegos definitivos, en la página web de Transcaribe S.A.: www.transcaribe.gov.co, y en el Secop: www.contratos.gov.co.

Que dentro del plazo legal fijado para la presentación de manifestaciones de interés, manifestaron las siguientes empresas:

1. SEJARPI C.T.A.- Presentó manifestación en las instalaciones de la entidad el día 17 de marzo de 2015, a las 10:39 a.m, y enviada por correo electrónico institucional el día 16 de marzo de 2015.
2. SEGURCOL LTDA- Presentó manifestación en las instalaciones de la entidad, el día 16 de marzo de 2015 a las 14:39 p.m.
3. SEGURIDAD NAPOLES LTDA-Presentó manifestación ante las instalaciones de la entidad, el día 13 de marzo de 2015 a las 8:55 a.m., y a través de correo electrónico institucional el día 9 de marzo de 2015 a las 9:49 a.m.

A



Que dentro del plazo estipulado para solicitar aclaraciones al pliego de condiciones, no se recibió observación alguna.

Que en la fecha programada para el cierre, se recibieron las siguientes ofertas:

1. SEJARPI SEGURIDAD PRIVADA.- Presentó propuesta el día 26 de marzo de 2015, a las 9:22 a.m.
2. SEGURIDAD NAPOLES LTDA- Presentó propuesta el día 26 de marzo de 2015, a las 14:34 p.m.
3. SEGURCOL LTDA- Presentó propuesta el día 26 de marzo de 2015, a las 14:45 p.m.

Que el día 01 de abril de 2015, se publicó informe de evaluación en la página web de Transcaribe S.A.: www.transcaribe.gov.co , y en el Secop: www.contratos.gov.co, y en este concluyó el comité evaluador que luego de realizada las verificaciones jurídicas, técnicas y financieras, los proponentes SEJARPI SEGURIDAD PRIVADA y SEGURIDAD NAPOLES LTDA, debían subsanar de acuerdo a lo señalado en el informe.

Que vencido el plazo (07/04/2015) para recibir observaciones al informe de evaluación y para subsanar lo requerido, la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA aportó lo requerido en el informe de evaluación inicial, mientras que la empresa SEJARPI SEGURIDAD PRIVADA, manifestó: *"A lo anterior, nos permitimos remitirle a la entidad la Circular Externa emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada No. 20133000000125 de 2013, esta entidad, aclara que el termino de vigencia para estas certificaciones es de 90 días hábiles, dentro de la misma certificación incluida dentro de nuestra propuesta, se encuentra establecido.*

Circular Externa No. 20133000000125 de 2013:

Es de aclarar que de acuerdo con la Resolución No. 2186 del 21 de febrero de 1996, esta Superintendencia, fija un plazo de noventa (90) días hábiles para la vigencia de las certificaciones.

De acuerdo con lo anterior, dicho plazo fue establecido por la "LEY" por tanto, no le es dado a la entidad exigir requisitos o condiciones que contravengan lo establecido en esta.

Fallo 12344 de 1999 Consejo de Estado:

Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal. (Subrayado propio)

Por la razones expuestas, que se encuentran sustentadas en la ley solicitamos se avale, la certificación que se encuentra dentro de nuestra propuesta de fecha 21 de enero de 2015, la cual se encuentra vigente en los términos de ley".

A



A lo que la entidad, a través del comité evaluador contestó y emitió informe definitivo de evaluación sustentado: "Teniendo en cuenta el informe de evaluación publicado, y a través del cual se concluyó que las empresas SEJARPI SEGURIDAD PRIVADA y SEGURIDAD NAPOLES LTDA, debían subsanar de acuerdo a las observaciones descritas en el mismo informe. La entidad procede a dar el informe definitivo luego de haber agotado el tiempo para subsanar los requisitos o documentos exigidos de acuerdo al pliego de condiciones.

Para ello es necesario hacer mención a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007: "ARTÍCULO 5º. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. (...) PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."

A su vez, el Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, mediante el cual se reglamentaron parcialmente las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad selección objetiva, dispuso en el artículo 10º, lo siguiente: "ART. 10. Reglas de subsanabilidad.

En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla

De las normas transcritas se establece un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en todo caso, una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes.

En este sentido, el artículo 10º del Decreto 2474 de 2008, transcrito, señala en su último inciso que en ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la última norma en cita –Decreto 2474 de 2008, aparte subrayado, establece un límite a la subsanabilidad, puesto que en cualquier caso debe referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que "se cierra el proceso" con los requisitos que se requieran para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento.

Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual -según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones", y por lo mismo, tampoco puede significar para el caso concreto del proceso, que sea viable el documento que se expidió por fuera de los 60 días en que fue solicitado, teniendo en cuenta que la entidad no está polemizando sobre la vigencia de la certificación expedida por la SuperVigilancia, pues a lo que se refiere es a la fecha en que fue expedido tal documento no cumpliendo con el requisitos esbozado en el pliego de condiciones que es para este proceso LEY para las partes.

Ahora bien, la entidad ha adelantado el proceso cumpliendo cada una de las etapas y oportunidades señaladas en el cronograma, razón por la cual se observa que durante la etapa de presentación de observaciones al pliego, no se recibió observación alguna sobre ese numeral, por lo tanto estas debieron hacerse dentro del plazo fijado en el cronograma del pliego de condiciones, esto con el fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso".

* Que la entidad no cuestionó el tiempo de vigencia de dicho certificado de multas y sanciones, pues lo verificable es la fecha de expedición del documento, la cual debía sujetarse a lo solicitado en el pliego definitivo.

R



Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con los requisitos exigidos por TRANSCARIBE S.A. en el pliego de condiciones de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° SA-MC-003-2015 y una vez analizadas y estudiadas las propuestas presentadas dentro de dicho proceso de selección, y teniendo en cuenta el informe definitivo de evaluación emitido por el Comité Evaluador designado mediante resolución N° 046 del 13 de marzo de 2015, recomendaron al ordenador del gasto acoger dicho informe y en consecuencia adjudicar el contrato al proponente SEGURIDAD NAPOLES LTDA., que obtuvo un puntaje total de: 1000 PUNTOS.

Que en consideración a lo anterior:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el contrato que resulta del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° SA-MC-003-2015, cuyo objeto es la "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada interna y externa para las instalaciones de TRANSCARIBE S.A.", a la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA., identificada con el Nit.: 860.523.408-6, en representación legal suplente del señor Jesús Orlando López Castañeda, por la suma total de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.154.844), incluidos IVA y todos los impuestos y costos directos e indirectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA, a su representante legal o por quien haga sus veces de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo de adjudicación en la página web del portal único de contratación SECOP, www.contratos.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero (1º) del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C. a los trece (13) días del mes de abril de 2015. Se imprimen dos (2) originales del mismo tenor.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LOPEZ AMARIS
GERENTE DE TRANSCARIBE S.A.

Revisó y Aprobó:
Ercilia Barrís
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó:
Maria Fernanda
Asesor Externo